TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Expediente 66001-22-13-000-2014-00065-00

Acta No. 105.

I. ASUNTO. DECIDE TUTELA.

Entra la sala a decidir la acción de tutela promovida por VANESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA por considerar que dicha entidad le ha vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, al no admitirla al concurso de méritos que fue convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, con el fin de seleccionar la lista de elegibles que habrán de conformar en propiedad de entre otros, los cargos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Distrito Judicial conforme lo ordena la Ley 270 de 1996.

II. ANTECEDENTES

i). Pide la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo que juzga conculcados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por no haberla admitido al concurso de mérito que fue convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, al que se presentó como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo.

ii).- Manifiesta que tal decisión es arbitraria, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley para llegar a ocupar el cargo al que se presentó; al respecto menciona que desde el 30 de agosto de 2013 se desempeña como Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira en propiedad, cargo al que para llegar debió acreditar cuatro años de experiencia profesional.

Menciona además, que el día 24 de junio de 2003 obtuvo el título de abogada y que desde el 14 de enero de ese año, se ha venido desempeñando al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República en forma ininterrumpida.

iii).- Que pese a haberse inscrito y presentado en tiempo los documentos que acreditan los requisitos generales y específicos establecidos en la ley para ocupar el cargo al que aspira, mediante Resolución No. CJRES14-08 del 27 de enero de este año fue inadmitida, porque, según se indicó en su momento, no había acreditado lo referente al requisito mínimo de experiencia que se exige para ocupar el cargo al que se postuló; decisión contra la que no procede ningún recurso, solamente "solicitud de verificación de documentación" al así preverlo el Estatuto de Administración de Justicia. (Ley 270 de 1996, art. 164-3).

iv).- Que el día 29 de enero y 5 de febrero de 2014 presentó solicitud de verificación de documentación, con el fin de hacer ver que para la fecha en que se realizó la inscripción al citado concurso de méritos tenía más de nueve años de experiencia, sin que hasta ahora se le haya dado respuesta alguna.

v).- Lo anterior es violatorio de su derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, por cuanto, según aviso que aparece publicado en la página web de la Rama Judicial, las pruebas de conocimientos y psicotécnica se realizarán el día veinticuatro de marzo del presente año.

vi).- Que no obstante, contra el acto administrativo que la excluyó del mencionado concurso, es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero que la inminente realización de las pruebas antes aludidas atenta contra las posibilidades de acceder al mismo, situación que va en mengua de su derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo al haber sido injustamente inadmitida de dicho trámite.

vii).- A lo anterior añade que, conforme a la experiencia que oportunamente relacionó y a la solicitud de reclasificación que presentó y al puntaje de 111,11 puntos que oportunamente le fue reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura, está visto que cumple cabalmente con los requisitos establecidos para poder aspirar a alcanzar el cargo al cual se inscribió en reciente oportunidad.

viii).- Por todo lo anterior, pide que por medio de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, para ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura, que proceda a corregir su error y que le permita participar en el referido concurso de méritos, especialmente en la práctica de las pruebas de conocimientos y psicotécnica que se realizarán el próximo veinticuatro de marzo de esta calenda; solicitud esta última que fue materia de una petición de medida provisional, la que fue negada al momento de admitir la acción de la tutela, por no considerarse procedente

2.- La acción se admitió y notificó a la entidad accionada, quien oportunamente rindió los siguientes descargos:

Manifiesta que la tutela se torna improcedente por no existir el perjuicio irremediable que indica la accionante. Al respecto hizo saber que según se informó oportunamente mediante comunicación publicada en el portal electrónico de la Rama Judicial del Poder Público, una vez se concluya el estudio de las solicitudes de revisión de documentos presentadas por quienes fueron inadmitidos al concurso, entre los que se ubica VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES, se dictará una Resolución en la que se incluya los nombres de los nuevos admitidos; acto administrativo que será publicado en la página web de la Rama Judicial, en todo caso, antes de la realización de las pruebas de conocimientos y psicotécnica del concurso de mérito convocado mediante Acuerdo PSAA13-9930 de 2013.

Por lo demás, refirió que a todos los concursantes se les ha dado el mismo trato en condiciones de igualdad y que la solicitud que elevara la aquí accionante no ha sido resuelta por cuestiones netamente logísticas, toda vez que la entidad solo cuenta con 26 servidores judiciales encargados de realizar las solicitudes de revisión que fueron presentadas, las que ascienden a 4.500 y que deben ser resueltas a más tardar el 28 de marzo del año en curso.

Que si bien los derechos de petición deben ser resueltos en un término de quince días, dicho término no pudo ser cumplido en el caso puesto de presente como quiera que las solicitudes de revisión antes aludidas exigen un estudio de documentos, más cuando las mismas en su trámite se equiparan a un recurso por cuanto pueden conllevar una modificación a la lista de admitidos al concurso de méritos atrás enunciado.

Por último, refirió que no se observa la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, toda vez que las pruebas de conocimientos y psicotécnica fueron programadas para el día cuatro de mayo del presente año, fecha para la que se espera sea conocida la lista de los nuevos admitidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- De entrada se observa que esta entidad tiene competencia para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 2. Oportuno recordar que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Empero, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- En el caso objeto de estudio, la parte accionante conformada por VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES pide se amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo ya que según la accionante los mismos se están viendo amenazados con la actuación desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entidad accionada, al haberla inadmitido del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9930 de 2013, tras considerar que no cumple con los requisitos mínimos para postularse al cargo de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial, en especial en lo que tiene que ver con la experiencia profesional.

Es así como la acción de amparo aquí invocada está orientada a que se protejan los citados derechos de orden mayor y que se ordene a la entidad accionada que proceda a corregir la respectiva información, observando que hay que admitir a la accionante VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES al mentado concurso de mérito y permitirle presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica que ha de ser realizada dentro del referido trámite de selección; lo anterior en tanto que según se manifestó en los hechos base de esta acción, esa persona cumple con los requisitos que exige la ley para tal propósito.

- 4.- Para poder decidir el presente asunto, la Sala deberá primeramente ocuparse de resolver los siguientes aspectos:
- i)- Entrar a determinar si con la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo a la aquí accionante.
- ii).- Establecer si con la vulneración de los referidos derechos, en el evento en que así se demuestre, es posible ocasionarle un perjuicio irremediable a la accionante, patentando su simple potencialidad de ocurrencia, en tanto a ello haya lugar.
- iii).- Por último, verificar si está o no dado lo referente a la inmediatez en lo que toca con la acción de amparo aquí propuesta.
- 5.- Sobre esa base, la Sala deja por establecido que los supuestos últimamente enunciados solo serán abordados en tanto se establezca lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales que juzga quebrantados la

accionante, pues en el evento en que ello no ocurra, por simple sustracción de materia, tales cuestiones serán omitidas del estudio que ocupa a esta colegiatura.

Lo anterior tiene que ser así en la medida en que la acción de tutela a que se contrae este pronunciamiento, fue propuesta como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

6.- Sobre el derecho a la igualdad lo primero que hay que decir es que el mismo se erige como una garantía de orden constitucional, por cuya virtud toda persona ostenta legitimidad para ser tratada dignamente y con igualdad de oportunidad en relación con las demás; trato que debe ir aparejado del derecho a gozar de las mismas libertades y garantías que enrostran una condición semejante a sus conciudadanos.

En sentencia T-569 de 2011, la Corte Constitucional hizo saber que:

"La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por autoridades publicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) debido proceso (art.29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (art. 29 Const.); y (iii) principio de buena fe (art. 83 Const.) obligación que se traduce, según la propia Corte "en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "Ley para las partes" que intervienen en él".

En lo que toca con el ingreso a la carrera administrativa, es evidente que dicho derecho se patentiza y hace visible, con la aspiración que tiene toda persona a recibir un trato digno y con las mismas oportunidades que los demás aspirantes, todo lo cual le permita asegurar su ingreso al servicio público sin discriminaciones de ninguna índole; es por ello que ni durante el ingreso, ni durante las fases del concurso es posible a la administración llegar a establecer e imponer a ningún aspirante requisitos o exigencias que no estén previstas en la Ley, pues con ello se

-

¹ Sentencia T-569 de 2011. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente. T2878113.

burlaría no solo el principio de igualdad de que se viene hablando, sino también el de legalidad y finalmente, el debido proceso, yendo al traste con las normas que regulan la actividad de la administración y con los principios que inspiran el ingreso a la carrera administrativa por méritos.

Son así las cosas, toda vez que por expresa disposición del artículo 125 de la Constitución Política Nacional, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones que la misma norma tiene allí previstos.

De donde emerge además que, el ingreso a los cargos de carrera e incluso el ascenso en los mismos, deberán darse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la ley para así determinar los méritos y calidades que debe cumplir cada aspirante.

6.1.- Para el acceso a la Rama Judicial del Poder Público, la Ley 270 de 1996, en su art. 156 y siguientes, tiene establecido el ingreso por concurso de méritos para los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Jueces y empleados que por expresa disposición no sean de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 160 de la misma Ley 270 de 1996, prevé que para acceder a la carrera judicial, es necesario además de cumplir con los requisitos de exigidos en normas generales, haber agotado el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas en la Ley, con sujeción a los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; disposición que está en armonía con el artículo 161 del mismo texto legal así con otra serie de disposiciones que tratan lo referente al concurso de méritos y que han sido establecidas para reglar debidamente la labor de la administración, en especial, la del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa cuando de adelantar un concurso de méritos para seleccionar el personal de la Rama Judicial del Poder Público se trata.

6.2.- Como se puede claramente observar, algunos de los requisitos exigidos para optar al cargo de Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito Judicial están previstos en la Ley, y otros tantos, en los reglamentos que al respecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es esa la razón por la que en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a sus competencias reglamentarias dejo establecidos los requisitos específicos que cualquier ciudadano debe cumplir para aspirar a ingresar a la Carrera Judicial en los cargos allí promocionados.

Así, para aspirar a ser Magistrado de un Tribunal de Distrito Judicial, cual es el caso que refiere a la accionante, es necesario además de cumplir con los requisitos de Ley, acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho años, que haya sido adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

7.- Por lo propio, el debido proceso administrativo es un derecho que se erige en fundamento de la legalidad, por cuanto el mismo está orientado a controlar las arbitrariedades en que puedan incursionar las autoridades al ejercer el poder del Estado, para de ese modo proteger y hacer prevalecer el respeto de los derechos a los ciudadanos o de quienes acuden como parte a un proceso, o actuación administrativa.

En la sentencia antes citada, la misma Corte Constitucional, se refirió al debido proceso. Esta vez mencionó que:

"El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como, "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e igualdad". Para la Corte el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones".

IV. Caso concreto.

8.- En el asunto que demanda la atención de la Sala, es patente que la acción de tutela no tiene forma de prosperar, y no la puede tener en tanto que no está acreditada la vulneración a los derechos de orden mayor atrás referidos y que juzga quebrantados la accionante.

8.1.- En efecto, es claro para esta colegiatura que la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se determinó excluir a VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, no resulta violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo cuya protección es aquí clamada, pues dicha decisión según lo refirió en tiempo la accionada, está fundamentada en que la aspirante no acreditó cumplir con todos los requisitos exigidos para aspirar a ocupar el cargo por el que aquella optó en dicha oportunidad, especialmente en cuanto tiene que ver con la experiencia mínima requerida para acceder a una Magistratura del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial, que para el caso, es de 8 años, contados según se advirtió en un aparte anterior, a partir de la obtención del título de abogado.

Empero, también es claro para la Sala que en el evento en que la trasuntada determinación no corresponda a la realidad verídica conforme lo expuso la aquí accionante, la misma deberá ser derruida por el propio Consejo Superior de la Judicatura en el momento en que dicho ente entre a resolver la solicitud de revisión y verificación de documentos que en forma oportuna interpuso la interesada, hoy tutelante.

8.2- Ante ese panorama, de lleno se observa que la presente acción de amparo no tiene vocación de éxito, por no vislumbrarse la vulneración de los derechos fundamentales que juzga conculcados la accionante, puesto que actualmente existe un proceso de revisión encaminado a cuestionar y por esa misma vía, de ser el caso, modificar la decisión por cuya virtud se le excluyó del citado concurso de méritos al que aquella se postuló en tiempo; lo anterior según lo muestra la evidencia que reposa en el expediente.

Es por lo anterior, que no se puede tener por establecida la vulneración de los derechos fundamentales que relacionó la accionante en su solicitud de amparo, pues de así ser considerado se estaría perdiendo de vista que la decisión que adoptó la entidad accionada para excluirla del concurso de méritos ya referido, no ha cobrado del todo firmeza en tanto que en casos como el que refiere a la promotora de esta acción, actualmente está en curso el trámite de verificación de documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos exigidos a los inscritos al concurso de méritos en cuestión, todo lo cual hace inane esta acción.

9.- Para abundar en razones, juzga procedente esta Sala dejar por sentado que aun cuando se consintiera en que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura, se hubieran quebrantado los derechos fundamentales que dice vulnerados la accionante, de todas formas, no por eso la presente acción de amparo podría salir airosa, al no patentarse de modo alguno la inminencia en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable que según la demandante, está expuesta a padecer, ya que el mismo no se vislumbra ni por asomo al tener en cuenta que según lo informó la entidad accionada, las solicitudes de revisión de documentos que presentaron algunos de los inadmitidos, entre los que se encuentra precisamente VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES, serán resueltas a más tardar el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, término en el que se publicará en el portal electrónico de la Rama Judicial del Poder Publico una Resolución modificando la lista de admitidos al concurso de que se viene haciendo alusión.

Entonces, como en últimas, la publicación de los nuevos admitidos al concurso de méritos según se tiene establecido, ocurrirá antes del cuatro de mayo de dos mil catorce, calenda que ha sido establecida para la práctica de las pruebas de conocimientos y psicotécnica en las que deberán estar presentes todos los admitidos en los distintos ramos del mentado concurso de méritos de que se ha venido hablando a lo largo de esta disertación, no se ve por dónde pudiera tener lugar la inminencia del perjuicio irremediable a que alude la petente en su solicitud de amparo en el evento en que se hubiera establecido la vulneración a los derechos constitucionales cuyo quebranto fue aquí denunciado.

Ahora, aun cuando no resulten de recibo para esta Sala las explicaciones que rindió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el trámite que se ha seguido con relación a las solicitudes de revisión de documentos que le fueron instadas por las personas que no fueron admitidas al concurso de méritos ya aludido, de todas formas, no cabría en este momento entrar a hacer un pronunciamiento, como tampoco a formular cuestionamientos de fondo sobre ese respecto, por cuanto según se informó por la entidad accionada, se tiene programado resolver esas solicitudes a más tardar el día 28 de marzo del año en curso, por lo que así se espera que ocurra.

Por todo lo anterior, concluye esta colegiatura que la acción de amparo aquí deprecada no puede prosperar, puesto que la misma resulta improcedente

y por lo propio, no es idónea ni puede resultar eficaz de cara al fin que con la misma se persigue.

Esto último, en razón al trámite que según se informó en su oportunidad por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha venido adelantando con relación a la situación de aquellos aspirantes que habiendo sido inadmitidos al concurso de méritos que fue convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 en aras de proveer la propiedad para distintos cargos de la Rama Judicial del Poder Público en armonía con los propios postulados y derroteros establecidos en la Carta Política de 1991, presentaron en tiempo solicitud de revisión de documentos, la que si bien está en estudio, se espera sea resuelta en los próximos días, para posibilitar que los nuevos admitidos tengan oportunidad de presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica que siguen en la fase del respectivo concurso de méritos y que hasta hoy están programadas para ser llevadas a cabo el día cuatro de mayo del año en curso.

10.- Al tenor de lo expuesto, es claro que la tutela aquí propuesta no puede operar, por lo que así se hará ver en la parte resolutiva de esta providencia, no siendo necesario abordar cuanto tiene que ver con la inmediatez.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela que promoviere VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones que particularmente fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992 hoy vigente, y demás normas reglamentarias de la acción de tutela.

Tercero. Si esta decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos Edder Jimmy Sánchez Calambás